



EXPEDIENTE N° 00312-2021-0-2601-JR-CI-01.
MATERIA : INDEMNIZACION.
DEMANDANTE : THAINA NANETTE MENDOZA VALLADOLID.
DEMANDADO : DIARIO TUMBES 21 Y OTROS.

SENTENCIA DE VISTA

Resolución Número DOCE.

Tumbes, 26 de agosto de 2022.-

VISTOS: Conforme el Acta de Vista de la Causa que antecede; y, **CONSIDERANDO:**

I. ASUNTO:

Viene en grado de apelación la **SENTENCIA** contenida en la resolución número **SIETE** de fecha 06 de abril de 2022 de folios 126 a 147 que declara **FUNDADA EN PARTE** la pretensión de Indemnización por **DAÑO MORAL** por responsabilidad civil extracontractual postulada por [REDACTED] contra el **Diario Tumbes 21** representado por su Director **César Roberto Díaz Guevara**; en consecuencia, se ordena a la parte demandada pague a la accionante la suma de **CINCUENTA MIL SOLES (S/.50,000.00)** por concepto de daño mortal; con costas y costos procesales.

II. RESUMEN DE LA SENTENCIA APELADA:

El juzgador sustenta su decisión, básicamente con los siguientes argumentos:

“CASO CONCRETO.

CUARTO.- En el caso concreto, la demandante solicita se le indemnice por los daños y perjuicios ocasionados derivados de una responsabilidad civil de naturaleza extracontractual, ascendente a la suma de S/. 1' 000.000 más intereses legales, costos y costas del proceso, ello por el daño moral, que se dio como consecuencia de las diversas notas periodísticas y en la columna “EN LA MIRA “DONDE LA CREATIVIDAD LITERARIA SUPERA LA REALIDAD” del Diario Tumbes 21 en la que (a criterio de la accionante) se le habría vinculado directamente con la muerte del ciudadano Miguel Guevara Bustamante, cuando ello es falso y aun no existe una sentencia y diversos ataques a su imagen pública y honor al utilizar metáforas difamatorias para referirse a ella.

(...)

HECHOS PROBADOS.

SEXTO.- Sobre el particular y con vista a los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante para sustentar sus argumentos señalados en el considerando anterior, debe indicarse lo siguiente:

Primero, obra a fojas 9 la primera plana del Diario Tumbes 21 de fecha 21 de abril del 2017 cuya noticia principal del día fue **“ABOGADO FUE ASESINADO (como encabezado) – FISCALIA YA ACUSÓ A LA ESPOSA POR PARRICIDIO DEL CASO DEL ABOGADO [REDACTED] [REDACTED] DOS HERMANOS DE LA ACUSADA ESTARÍAN IMPLICADOS SEGÚN INVESTIGACIÓN DE LA FISCALÍA”** en donde en la página 5 se desarrolla la noticia de la muerte del ex conviviente de la demandada y se consignan sus nombres completos y los de sus hermanos.

De la lectura del párrafo anterior se corrobora lo mencionado por la demandante respecto a que en este diario se cubrió la noticia del fallecimiento de su ex pareja, consignando sus datos personales y de sus hermanos; al respecto es preciso acotar que en el titular se asevera que el ex conviviente de la demandante fue asesinado y si bien toda la noticia fue narrada utilizando el lenguaje condicional, es pertinente señalar que es frecuente visualizar en los diversos medios de comunicación este tipo de titulares sensacionalistas dando por sentado la consecución como en este caso de delitos, con la finalidad de exacerbar el morbo del público y lograr así incrementar sus ventas, no importando si la información vertida (que como en el presente caso **no está**

comprobada al no existir una sentencia de por medio), genera o no una afectación en el honor, la reputación y consecuentemente podrían ocasionar un perjuicio en las diversas relaciones o vínculos de quienes son materia de noticia.

Segundo, a fojas 11 se encuentra la portada del Diario Tumbes 21 correspondiente al día 28 de agosto de 2017, con la noticia **“MOVIL DE PARRICIDIO SERÍA FUERTE SUMA DE DINERO DENUNCIA HERMANA DE ABOGADO PRESUNTAMENTE ASESINADO– Ex conviviente se habría opuesto a la inspección fiscal de la casa y también a exhumación de cadáver”** en donde se procedió a redactar de manera condicional lo indicado por la hermana del occiso (según lo declara el demandado véase fojas 74) quien aseguró que el móvil de la muerte del ex conviviente de la demandada se habría debido a que tenía una fuerte suma de dinero en una caja fuerte y que esta se opuso a la exhumación del cadáver.

A nuestro juicio en el considerando anterior no se ha realizado afectación alguna hacia la actora por parte del demandado, pues la noticia se redactó de manera potencial, recogiendo las conjeturas señaladas por la hermana del occiso, debido a que este acontecimiento está aún en investigación y es común que se desarrollen entrevistas a los afectados quienes exponen sus hipótesis respecto al modo en que se desarrollaron los hechos. Por otra parte sirve la presente para evidenciar la cobertura al caso por parte del diario, tal como lo ha venido sosteniendo la demandante en su escrito.

Tercero, de fojas 12 a 13 como noticia importante en la página principal del Diario Tumbes 21 del 11 de junio de 2018 se consignó **“ABOGADO [REDACTED] FUE MUERTO POR MANO AJENA – PERITO JUDICIAL CON POST GRADO EN CIENCIAS FORENSES”** respecto a la entrevista realizada al perito forense Víctor Aquije Saavedra quien emitió su opinión profesional sobre la forma en que se habría suscitado la muerte del ex conviviente de la demandada.

No cabe duda que el demandado cuidó la forma en que abordó la noticia, pues quien podría objetar que un medio de comunicación entreviste a un perito y recoja su opinión profesional respecto a un tema, sobre todo si este se encuentra aún en investigación; no obstante como ya se mencionó anteriormente, la presente nota es evidencia de la continua cobertura a la noticia del fallecimiento de la ex pareja de la demandada, al publicarse casi al año de la anterior.

Cuarto, en fojas 15 se encuentra la noticia del 29 de enero del 2021 **“JUSTICIA PARA EL ABOGADO [REDACTED] – Nos escriben al whatsapp 972611121. Agradecemos al abogado Freddy Guevara Rodríguez. Seguimos con el caso del abogado asesinado... si nosotros vemos la almohada y vemos el orificio ahí nos damos cuenta que el signo de BENASSI está en la almohada porque alrededor del orificio se ve los componentes del fulminante o sea no se mató... que buena para cambiar esa teoría ha corrido algo y esto se está ocultando para favorecer a la señora.”**

Del mismo modo en la página 14 se aprecia la noticia del 1 de febrero del 2021 **“JUSTICIA PARA EL ABOGADO [REDACTED] DR. FREDDY GUERRA RODRIGUEZ – Nos escriben al whatsapp 972611121. Seguimos con el caso del abogado asesinado... los evidencias recogidas por la Policía Nacional del Perú fueron quemados por orden de... aquí se está demostrando que la fiscalía y la policía ocultaron las fotos y quemaron las sábanas... a propósito de favorecer a la doña”**.

En los dos apartados anteriores a diferencia de los ya descritos, podemos evidenciar que el diario más allá de informar un hecho periodístico de importancia e interés de la población, ha difundido las opiniones del aparentemente abogado de la familia del occiso, quien en un acto de deslealtad profesional ha aseverado (se narra la noticia sin usar el condicional) que el ex conviviente de la demandante no se mató y que ella (“la doña”) está siendo favorecida con un accionar irregular en el proceso penal que se le sigue junto a sus hermanos por la presunta comisión del delito de homicidio calificado en agravio de su ex pareja; debiendo esta Judicatura señalar que no puede camuflarse el ejercicio del derecho constitucional de libertad de expresión / opinión de la persona de Freddy Guevara Rodríguez (difundido en y por el Diario) como un medio para acusar públicamente a la ciudadana [REDACTED] especialmente cuando nuestra Constitución no protege de manera absoluta este derecho pues lo condiciona a cumplir la exigencia del límite de veracidad; en consecuencia por la publicación de esta opinión en el Diario Tumbes 21 se habría vulnerado el derecho al honor y el buen nombre

de la demandante puesto que aún la autoridad que sí es competente no ha emitido un pronunciamiento judicial que lo confirme.

Finalmente es pertinente agregar que si lo antes descrito era una denuncia de este abogado y tenía la evidencia que se necesita para alegar la veracidad de tales hechos pudo ponerlo en conocimiento en su oportunidad ante las autoridades correspondientes y no solo publicarlo en el periódico.

Quinto, en la impresión del citado diario que obra en fojas 16 se encuentra la siguiente noticia del 28 de enero del 2021 **“FISCAL ESTUVO PARCIALIZADO DICEN ENTENDIDOS - Nos escriben al whatsapp 972611121. Caso [REDACTED]. Este Sr. Fiscal no ha defendido la acusación fiscal en ningún momento de la audiencia se dedicó a tirar flores a la imputada... el fiscal está mintiendo para favorecer a los imputados y a los policías, aquí todos los implicados son los interesados para que no se establezca el homicidio... por esto quemaron las evidencias y estos fiscales lo saben pero como son tan corruptos y sinvergüenzas que en nuestra cara la defienden tratando de limpiarla...”**; cabe destacar que con el mismo tenor se escribió en la Columna **EN LA MIRA** obrante a fojas 17.

Se ha verificado que lo escrito en el párrafo que antecede carece del elemento condicional propio de una noticia pues no solo la narración incluso tiene un tono coloquial sino que en vez de advertir sobre la posible presencia de irregularidades en la investigación, directamente se asegura tal circunstancia al emitirse un juicio de valor evidentemente parcializado pues se utilizan frases que concatenan con lo mencionado en su publicación anterior (que ya se dilucidó respecto a su falta de interés por informar), tales como “se dedicó a tirar flores a la imputada” que siembran en la colectividad tumbesina la idea que la demandante está siendo favorecida por el fiscal, ha eliminado la evidencia y actúa de forma indebida en el proceso penal ya mencionado; en consecuencia se comprobaría la afectación a la demandante al imponérsele de forma anticipada una condena social.

Debiendo agregar que incluso si la demandante fuera absuelta en el proceso penal ello no sería suficiente ni válido para un gran sector de la población de Tumbes que ya se ha formado una opinión negativa hacia la demandante influenciado por los titulares que emitió el Diario Tumbes 21; caso contrario ocurriría si éste hubiera cumplido con su deber como medio de comunicación de informar de forma veraz y con exactitud.

Seguidamente se ha podido corroborar lo aseverado por la actora respecto a una difamación encubierta mediante el uso de metáforas por parte del Diario Tumbes 21, toda vez que de la revisión de los actuados se tiene a fojas 7 y 8 dos ejemplares del periódico Tumbes 21 correspondientes a las fechas 21 y 22 de agosto de 2019 en cuya parte superior izquierda, obra la columna **EN LA MIRA Donde la creatividad literaria supera la realidad**. Cuyo contenido literal es el siguiente: **“CUELLO BLANCO Llegó a nuestra ciudad, un juez ex viñista, llegó a ver a su querida, a su amante ex secretaria acusada de asesinar al marido por el billete que tenía y aparentar suicidio. El tema es que ha querido mover sus influencias para dejar libre de polvo y paja a la doncella, el tema es que ahora ya no se puede hacer lo de antes y las pruebas son más que suficientes para que la tía se vaya con sus hermanitos a vacacionar al penal por un buen tiempo. Imagínense que ya se sabe por qué el fiscal que llegó a la escena del crimen y dejó que la misma se manipulara... pues simple y llanamente porque también la tía se lo almorzaba con zapatos y todo, es decir tenía un kilometraje que nada envidiaba a la panamericana. Plop”** (El subrayado es nuestro).

Con lo consignado en la columna EN LA MIRA no se identifica una intención de informar porque de ser así como ya se ha descrito anteriormente, no solo se utilizaría otra narrativa o terminología, sino que también habría un mayor respeto hacia la actora, quien tiene razón en alegar que existen elementos de juicio suficientes que demuestran los ataques a la moral, imagen pública y consecuentemente a su autoestima y la de su familia. Fundamentalmente porque resulta inequívoco de la lectura de frases como **“... su amante ex secretaria acusada de asesinar al marido por el billete que tenía y aparentar suicidio ... la tía se lo almorzaba con zapatos y todo, es decir tenía un kilometraje que nada envidiaba a la panamericana”** que se trata de su persona con el agregado de que se menciona que mantiene una relación de tipo extramarital con un juez, quien por cierto es ajeno al proceso, un vínculo sexo afectivo con el fiscal que investigó el mismo, denotando no solo la falta de respeto que como ser humano merece la actora sino de objetividad y profesionalismo con el que debe proceder un medio de comunicación. Por otro lado si el periódico pretendía informar a la población de esta posible

injerencia o irregularidades en el proceso asumimos que más allá de dimes y diretes, lo hizo porque tenía pruebas y por tanto debió usar el medio idóneo para denunciar ante ODECMA Tumbes o Control Interno del Ministerio Público; abordando así el tema con la seriedad que corresponde y se espera de un medio de comunicación ya que lo descrito tiene mayor congruencia a una columna de chismes.

(...)

SÉTIMO.- En este contexto, dando respuesta a los argumentos de defensa de la parte demandada, debe precisarse que respecto al argumento que *“Es falso que el DIARIO Tumbes 21, ha estado ocupándose de la “ahora demandante” en ningún momento se le atribuye directamente o indirectamente como autora del delito de homicidio calificado a la demandante; la finalidad de la columna “EN LA MIRA” de la Sección NOTICIAS (Página 2), se establece claramente “DONDE LA CREATIVIDAD LITERARIA SUPERA LA REALIDAD”, y esta columna recoge la información telefónicamente de los allegados del caso y no se puede interpretar o deducir que la demandante es autora, por la sencilla razón de que la Constitución Política del Perú, establece que toda persona es inocente hasta que se haya encontrado responsable, con una sentencia firme y consentida que no es el caso de ella pues hasta la que conocen está en etapa de investigación de tal manera que no hay responsabilidad.”* debe precisarse que dicho argumento no causa convicción en el juzgador, pues si bien menciona el derecho de presunción de inocencia, como ha podido demostrarse en el análisis anterior, el Diario Tumbes 21 ha ignorado tal presunción al difundir continuamente el proceso penal que se le sigue a la demandante de forma nada profesional, sin hacer uso del condicional ni de la narrativa alturada y propia de un medio de comunicación sindicándola como responsable de la muerte de su ex conviviente, mantener relaciones amorosas con el fiscal del proceso a fin de ser favorecida en el mismo y de ocultar, quemar y manipular evidencias.

OCTAVO.- Respecto al argumento: *“Que, es falso que existan elementos de juicio suficientes pues como se ha explicado en los puntos precedentes, el diario no ha incurrido en ninguna falta ni ataque contra la demandante, tampoco se ha pretendido atacar a la moral, imagen pública y autoestima de la demandante, ni de ninguna persona, pues la información que se publica es lo que la ciudadanía opina y envía al diario para su posterior publicación y sobre la opinión de la gente el diario no tiene control alguno, solo se limita a editar algunas palabras que quizás pueda contener alguno de los tantos mensajes y correos se recibe. Es poco profesional que el director de un diario de alcance regional pretenda sorprender a la Judicatura alegando que solo se limita a editar algunas palabras y posteriormente y sin reparo alguno proceda a publicar lo que la población denuncia, pues de ser así se estaría gestando un caldo de cultivo para escenarios similares a futuro donde personas inescrupulosas emitan opinión respecto a sus congéneres sin que medre consecuencia alguna; como ya ha venido ocurriendo anteriormente con este periódico.*

NOVENO.- En relación al argumento: *“Que, el día 11 de junio del 2018, se publicó el titular “ABOGADO MIGUEL GUEVARA FUE MUERTO POR MANO AJENA”, nota que se trata de una entrevista realizada a un perito forense que intervino en el proceso penal, por lo que dicho titular se redactó por la declaración dada por él y es de precisar que la información que fue publicada en la indicada fecha, es ajena a los editores del diario, que en aquella fecha quien manejaba los artículos y medios de comunicación era el Prof. Jorge Martín Díaz Guevara.”;* en su oportunidad se dilucidó lo concerniente a esta noticia; no obstante ello es de verse lo mencionado por el demandante pues el que en la fecha de publicación de la misma haya sido otro el director o editor del diario no exime la responsabilidad del periódico respecto a la afectación con diversas publicaciones a la honra, buen nombre e intimidad de la demandante y consecuentemente configurar daño moral hacia su persona.

DÉCIMO.- En esta línea de ideas el emplazado señaló que *“Con fecha 21 de abril del 2017 se publica el titular “FISCAL ACUSA DE PARRICIDIO A CONVIVIENTE DE ABOGADO [REDACTED]” pero en dicha nota se vertió información que ya es de conocimiento público, además se basa en lo que el fiscal del caso, sostiene, por otro lado es falso que en dicha nota periodística se afirme que no se trataría de un suicidio sino de un homicidio pues de la lectura del artículo completo se puede dejar ver que se usan palabras como “presuntamente, “habría” y similares, por lo que nunca se afirmó algo como tal, lo cual evidencia que la demandante incluye información inexacta en su demanda y que a la fecha quien conducía el periódico en esa fecha era su hermano.”* Y *“Que con fecha 21 de agosto del 2017 se publicó el titular “MOVIL DE PARRICIDIO SERÍA FUERTE SUMA DE DINERO EN CAJA FUERTE. DENUNCIA HERMANA DE ABOGADO PRESUNTAMENTE ASESINADO” y que el móvil de un delito es público pudiendo tomar conocimiento de él de cualquier manera, pretendiendo la demandante demostrar con ese titular que la difamación es hacia su persona, y que estas presuntas declaraciones corresponderían a la hermana del occiso.”* Es preciso señalar que esta Judicatura no pretende suprimir el derecho de libertad de expresión del Diario Tumbes 21, pues los medios tienen el derecho de informar siempre que lo hagan de manera objetiva, sin tergiversaciones y sin falsedad, conforme al inciso 4) del artículo 2° de la Constitución reconoce las libertades de expresión e **información** siendo esta última la aplicable al caso concreto debido a que tiene por objeto de

protección la garantía de que el sujeto portador de los hechos noticiosos pueda difundirla libremente pero para merecer protección constitucional, éstos requieren ser veraces, lo que supone la asunción de ciertos deberes y responsabilidades delicadísimas por quienes tienen la condición de sujetos informantes, forjadores de la opinión pública. (Véase Expediente N° 905-2001-AA/TC-SAN MARTIN – CAJA RURAL DE AHORRO Y CRÉDITO DE SAN MARTÍN, fundamento 11)

DÉCIMO PRIMERO.- Ahora bien, respecto al argumento de defensa del demandado sobre que “Se debe recalcar que dicha columna periodística a la que se hace referencia se basa principalmente en datos, opiniones, denuncias, ente otros que son enviados por el público por lo que la información que se encuentra en este artículo periodístico es básicamente la opinión del público y no del diario como medio de publicación recoge y publica para su lectura. Este hecho no da lugar a que el diario esté difamando a la suscrita pues no son sus periodistas menos el suscrito los que redactan desde el inicio el artículo sino que transcribe y edita mínimamente lo que el público le envía. No siendo correcto lo que se tome en cuenta lo señalado por la demandada porque el poder judicial concentra decenas de miles de personas en su institución que la demandante pretenda auto inculparse y/o auto responsabilizarse de un hecho que jamás ha sido dirigido a ella y el esquema premeditado de la demandante es que con sus actos subjetivos, pretenda responsabilizar, amordazarlo y cerrar su medio periodístico. Este argumento ha sido desvirtuado en párrafos anteriores pues ha quedado demostrado que la información descrita en la Columna EN LA MIRA carece del valor de una noticia, pues no ha sido emitida con las garantías necesarias (no figura el nombre del autor, no se hace uso del condicional) al supuestamente tratarse de la opinión del público, restando responsabilidad e importancia a que el periódico publicó información que no cuenta con la condición de veracidad y objetividad que se le exige a los medios de comunicación, haciendo mención además a hechos relativos a la intimidad sexual de la demandante, calificándola de manera subjetiva y subliminal pues si bien no se menciona su nombre, del análisis integral de los medios probatorios se corrobora que el diario ha venido cubriendo de diversas maneras lo concerniente a la muerte del señor M [REDACTED]

DÉCIMO CUARTO.- En este orden de ideas, habiéndose desvirtuado los argumentos de defensa de la parte demandada, y estando a los hechos probados en autos con el análisis realizado, respecto al daño causado a la demandante con el actuar del demandado narrado en los considerandos precedentes, el factor de atribución (intención deliberada de causar daño – dolo) y el nexo causal (como consecuencia de las publicaciones se ha causado aflicción a la accionante en su esfera emocional) corresponde verificar la procedencia de los conceptos reclamados por la demandante dentro de su pedido indemnizatorio (daño moral) y de proceder el acogimiento de estos, establecer si la cuantía solicitada es la correcta o debe modificarse.

¿EL DAÑO MORAL HA SIDO ACREDITADO POR LA ACCIONANTE A EFECTO DE QUE ESTA JUDICATURA ORDENE SU PAGO? (...)

DÉCIMO SÉTIMO.- El daño moral¹, La Corte Suprema emitió la Casación N° 4045-2016 - Lima en la que señala que: “El daño moral es definido en sentido estricto como el menoscabo del estado de ánimo, padecimiento interior o sentimiento de desasosiego que subsigue a la comisión de un hecho generador de responsabilidad civil. El daño moral se concreta en la lesión de los sentimientos, de los afectos de la víctima, y por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por la comisión de cierto evento dañoso en su contra. En ese sentido, se conviene en reconocer que el daño moral constituye una afección del estado de ánimo, la cual se traduce en dolor y sufrimiento, y que, por ser inestimable, debe cuantificarse, inevitablemente, según criterios de equidad, para efectos de su compensación. “El daño moral es el daño no patrimonial inferido en derechos de la personalidad o en valores que pertenecen más al campo de la afectividad que al de la realidad económica. El dolor, la pena, la angustia, la inseguridad, etc., son sólo elementos que permiten aquilatar la entidad objetiva del daño moral padecido, el mismo que puede producirse en uno o varios actos; en cuanto a sus efectos, es susceptible de producir una pérdida pecuniaria y una afectación espiritual. El legislador nacional ha optado por la reparación económica del daño moral, el que es cuantificable patrimonialmente, y su resarcimiento, atendiendo a las funciones de la responsabilidad civil (reparatoria, disuasiva y sancionatoria), debe efectuarse mediante el pago de un monto dinerario, o en su defecto, a través, de otras vías reparatorias que las circunstancias particulares del caso aconsejen al juzgador”. (El subrayado es nuestro).

DÉCIMO OCTAVO.- En este contexto, del análisis conjunto de los hechos y medios probatorios aportados por las partes, esta judicatura considera que el daño causado a la demandante por la publicaciones de fechas 21 y 22 de agosto de 2019 - EN LA MIRA Donde la creatividad literaria supera la realidad – “CUELLO BLANCO”, del 28 de enero del 2021 “FISCAL ESTUVO PARCIALIZADO DICEN ENTENDIDOS, del 29 de enero del 2021 “JUSTICIA PARA EL ABOGADO

¹ Casación N° 4045-2016 - Lima.

██████████E, el 1 de febrero del 2021 “JUSTICIA PARA EL ABOGADO M██████████ DR. FREDDY GUERRA RODRIGUEZ que han sido a consecuencia del actuar del Diario Tumbes 21, representado por Cesar Roberto Díaz Guevara conforme ya se ha detallado en los considerandos anteriores, sí ha traído consigo un daño moral hacia la demandante, pues ello trajo como consecuencia una condena moral anticipada respecto al proceso penal que se le sigue por la presunta comisión de homicidio calificado, además de cuestionamientos a su intimidad sexual, causando ello un perjuicio que si bien es incuantificable; merece una compensación económica, que amortigüe o mitigue en algo el dolor sufrido y la situación a la que estuvo expuesta a causa del daño causado por el Diario demandado, mucho más si conforme se advierte de los medios probatorios, son varios los años que han realizado tales publicaciones. No obstante ello, el Juzgador difiere del monto solicitado por la demandante como pago por el daño moral, por tanto no se acoge su pretensión en ese extremo fijándose por tanto indemnización por daño moral por la suma de CINCUENTA MIL SOLES (S/. 50, 000.00), que equivale al 5% del monto postulado.

DÉCIMO NOVENO.- Asimismo, cabe agregar que el monto indemnizatorio antes señalado no tiene por objeto restablecer un valor económico menoscabado, sino ofrece una satisfacción a la demandante, quien ha visto afectado bienes de su personalidad (estado normal de sosiego – tranquilidad); considerándose, además, que hasta el momento el dinero es el único medio capaz y parámetro comúnmente aceptado para establecer el monto indemnizatorio por daño moral, que solamente compensa el daño causado, nunca lo repara.

VIGÉSIMO.- En consecuencia, en el caso concreto se presentan todos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual por daño moral; por tanto, el demandado está obligado a indemnizar el daño producido, de conformidad con los artículos 1969° y 1985° del Código Civil, por el monto de cincuenta mil soles (S/. 50,000.00) por daño moral...”

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION:

El Representante legal de Diario Tumbes 21, mediante escrito impugnatorio de apelación de folios 152 a 162, precisa los siguientes fundamentos:

- a) La resolución impugnada incumple con el requisito de **motivación adecuada y suficiente**, según el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú; ya que éste derecho implica que cualquier decisión debe contar con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y derecho que la justifican, de tal manera que los destinatarios a partir de conocer las razones por las cuales su decisión de un sentido u otro. Por esa razón, precisa que, es falso que el Diario Tumbes 21 ha estado ocupándose de la accionante, pues en ningún momento se le atribuye directamente o indirectamente como autora del delito de homicidio calificado en contra de su ex pareja.
- b) La **finalidad de la columna “En la mira” de la sección Noticia (Pag.02) es recoger la información telefónicamente de los allegados del caso**, sin poder interpretar o deducir que la demandante es autora del hecho imputado, pues la Constitución Política detalla que, toda persona es inocente hasta que no se haya encontrado responsable, con sentencia firme y consentida. Sin embargo, éste no es el caso de la autora, es por esa razón que el Diario demandado no ha incurrido en ninguna falta en el caso concreto.
- c) Respecto a la afirmación del juzgador sobre la nota periodística que cubrió el fallecimiento de la ex pareja de la accionante, en la cual se consignan datos personales de la misma y de sus hermanos; mencionando que **la intención de la noticia fue exacerbar el morbo del público y lograr así incrementar las ventas, fundamento que no se encuentra sustentado**. Asimismo, que la información brindada por la accionante resulta inexacta pues a la fecha de la publicación de las noticias vertidas quien se encontraba en la dirección del Diario Tumbes 21 fue Martín Díaz Guevara.

- d) La resolución impugnada pretende suprimir el **derecho de libertad de expresión del Diario Tumbes 21**, pues los medios de comunicación tiene el derecho de informar siempre que lo hagan de manera objetiva, sin tergiversaciones y sin falsedad, conforme al inciso 4) del artículo 2° de la Constitución Política que reconoce las libertades de expresión e información siendo esta último la aplicable al caso concreto.

Es delito toda acción que suspende o clausura algún órgano de expresión o le impide circular libremente. Los derechos de informar y opinar comprenden los de fundar medios de comunicación. El respeto integral de los derechos humanos depende del control de legalidad ejercido por los tribunales con el fin tanto de asegurar el ejercicio de la libertad de expresión como la protección de otros derechos que pueden verse afectados en su ejercicio.

- e) **La accionante no demuestra en forma fehaciente los daños sufridos**, pues no se ha hecho mención directa de su persona en las notas periodísticas vertidas, deduciendo que lo que pretende la demandante es atribuirse el hecho imputado y causarle agravio a su representada.

Por su parte, [REDACTED], mediante escrito impugnatorio, precisa los siguientes fundamentos:

- a) Si bien, el Juez de primera instancia ha identificado el daño moral generado a la demandante; sin embargo **no ha sabido dimensionar debidamente el monto indemnizatorio**, toda vez que los S/.50,000.00 soles ordenados por parte del Juzgador no constituye un monto acorde a la afectación producida.
- b) **No se ha tenido en cuenta la Casación N° 1714-20 18-LIMA** emitida por la Sala Civil de la Corte Suprema de la República; pues la accionante no sólo ha sido dañada en su imagen ante la localidad en general, sino de manera específica en su centro de trabajo, su entorno familiar, y no sólo el daño se ha circunscrito a la individualidad de su persona, sino también ha afectado psicológicamente a sus hijos menores de edad.
- c) El monto que se ordena pagar cuando se trata de daño moral no constituye una reparación económica sino una compensación; es así que **las publicaciones malintencionadas de la demandada han propiciado un clima social hóstil** para la demandante que ha tenido un impacto en su falta de promociones en su carrera laboral.

IV. FUNDAMENTOS DE LA DECISION DE SALA:

PRIMERO: RESPECTO A LA FACULTAD REVISORA DEL ORGANO SUPERIOR.

El Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia sostiene que *“el derecho de acceso a un recurso o a recurrir las resoluciones judiciales, es una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de instancia, reconocido en el artículo 139°, inciso 6, de la Constitución el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso, reconocido en el artículo 139°, inciso 3, de la Norma Fundamental”* (STC N° 01243-2008-PHC/TC y STC 04235-2010-PHC/TC).

Complementariamente la Corte Suprema en copiosas ejecutorias señala que se trata de un derecho fundamental cuyo objeto es garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participan en un proceso judicial, tengan la oportunidad que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por otro órgano jurisdiccional superior, siempre que se haya

hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal y cumpliendo los demás requisitos establecidos en el Ordenamiento Procesal. El derecho a la pluralidad de instancias o la doble instancia guarda relación también con el derecho fundamental de defensa y contradicción, reconocido en el artículo 139°, inciso 14, de la Ley de Leyes. Siendo ello así, corresponde a esta Sala revisar la sentencia cuestionada y determinar si los agravios esgrimidos por la recurrente encuentran solidez para amparar su pretensión impugnatoria.

SEGUNDO: PRETENSIÓN POSTULADA.

De acuerdo a los hechos expuestos por la accionante en su escrito postulatorio, se observa que la controversia surgió como consecuencia de diversas notas periodísticas publicadas en la columna **“En la mira: Dónde la creatividad literaria, supera la realidad”**; y **distintas notas periodísticas** pertenecientes al Diario Tumbes 21; pues refiere que utilizaban metáforas difamadoras en tales publicaciones, vinculándola directamente a la actora como responsable del fallecimiento de ██████████ ██████████.

Las publicaciones expuestas en la columna “En la mira: Dónde la creatividad literaria supera la realidad” La actora destaca dos artículos publicados con fecha 21 y 22 de agosto de 2019; la primera publicación titulada “Cuello Blanco” (Fs.07), la editorial del medio de comunicación expresa el siguiente texto: *“(…) Llegó a Tumbes un ex Juez viñista a ver a su querida, a su amante”* identificando a la supuesta persona como una *“secretaria acusada de asesinar al marido por el dinero que tenía aparentando un suicidio”*, agregando que dicho Juez ha querido *“dejar libre de polvo y paja a la doncella”*; asimismo, dicha nota periodística refiere: *“Las pruebas son más que suficientes para que la tía se vaya con sus hermanitos a vacacionar al penal por un buen tiempo (...) también la tía se lo almorzaba con zapatos y todo, es decir, tenía kilometraje que nada envidiaba a la Panamericana... plop”*². Apreciaciones que van desde hechos de manipulación de la escena del crimen hasta referencias de connotación sexual, que a consideración de la demandante harían referencia a su persona.

La segunda publicación titulada “Cuello Blanco” y “Cuello Blanco 2” (Fs.08), el medio de comunicación presenta el siguiente texto: *“(…) Roggercito le había recomendado a la doncella para que pida su cambio al Poder Judicial de Limón para mangonear el juicio y hacer que su princesa maligna no asista a las audiencias, con el fin de posibilitar la huida cuando se sentencie, es decir, que ya estaba planificada su fuga (...) exigiendo prisión preventiva para la persona femenina y sus hermanitos fatales”*³. Es en ese sentido que la accionante refiere que existen elementos de juicio suficientes que demuestran claramente

² Véase la nota periodística completa en folios 07 Columna “EN LA MIRA: Dónde la creatividad literaria supera a la realidad”

³ Ídem, véase a folios 08.

los ataques hacia su moral, imagen pública y autoestima, argumentando que se ha utilizado metáforas y sobrenombres por parte de la demandada para evadir su responsabilidad.

Las distintas notas periodísticas publicadas en el Diario Tumbes 21; la demandante alega que existen diversas publicaciones realizadas por el medio periodístico demandado, en el cual se proporciona información sobre la investigación seguida en su contra (demandante) por la presunta comisión del delito de homicidio calificado en agravio de su ex conviviente [REDACTED] además de involucrar a su familiares (hermanos) quienes también tienen la calidad de investigados. Razón por la cual se procederá a precisar tales publicaciones:

- a) Con fecha 21 de abril de 2017, se publica la noticia cuyo encabezado se tituló “Fiscal acusa de parricidio a conviviente de abogado Miguel Guevara”⁴, en el que se hace referencia a su persona y se vincula con los hechos a sus hermanos, afirmando que el fallecido no se suicidó sino que habría sido víctima de homicidio. Es así que de dicha nota periodística se pueden extraer las siguientes afirmaciones: “(...) *Ya que ahora se está formalizando y continuando la investigación preparatoria contra Thaina Mendoza Valladolid como presunta autora mediata del delito contra la vida, el cuerpo y la salud –parricidio- en agravio de su ex conviviente [REDACTED] contra [REDACTED] y J [REDACTED], por la presunta comisión del delito en contra de la administración de la justicia –obstrucción real- (...) El fiscal establece que Thaina Mendoza fue la última persona que vio con vida minutos antes y a la vez la primera en verlo muerto después (...) se evidencian que el agraviado no se habría suicidado sino que habría sido victimado presuntamente por manos ajenas (...) la escena del crimen habría sido alterada, es decir, presuntamente para hacer creer que el agraviado se habría suicidado (...) hechos que habrían sido realizados por los hermanos Irving y Michael Mendoza Valladolid con la finalidad de obstruir las investigaciones preliminares”.*
- b) Con fecha 28 de agosto de 2017, se publica la noticia cuyo encabezado se tituló “Móvil de parricidio sería fuerte suma de dinero en caja fuerte: Denuncia hermana de abogado presuntamente asesinado”⁵, en el cual se pueden extraer las siguientes afirmaciones: “(...) *Una serie de fuertes indicios estarían confluyendo en el caso del abogado M [REDACTED], de quien se dice habría sido asesinado por su ex conviviente hace dos años en un día de navidad (...) la hermana del occiso A [REDACTED] ha indicado que es muy sospechoso y hasta incriminador que la investigada Thaina Mendoza Valladolid por el presunto delito contra la vida, el cuerpo y la salud (parricidio) de su conviviente, se haya opuesto a la disposición de la Fiscalía de hacer una inspección en la vivienda que compartían como pareja en dónde está una caja fuerte que tendría una fuerte suma de dinero (...)”.*
- c) Con fecha 11 de junio de 2018, se publica la noticia cuyo encabezado se tituló “Abogado [REDACTED] fue muerto por mano ajena”⁶ contando con la intervención del señor Winston Aquije Saavedra, en calidad de entrevistado como perito forense, en se sostiene que la escena del crimen fue manipulada.

⁴ Véase la nota periodística publicada en el Diario Tumbes 21, a folios 09 a 10.

⁵ Véase la nota periodística publicada en el Diario Tumbes 21, a folios 11.

⁶ Véase la nota periodística en el Diario Tumbes 21, a folios 12 a 13.

Posteriormente, se difundieron a través de **notas periodísticas en un apartado distinto a la columna “EN LA MIRA” del Diario Tumbes 21**, con los siguientes encabezados y en las siguientes fechas (Fs.14 a 19): Con fecha 13 de enero de 2021 “¿Para cuándo la justicia para Miguelito?”, “¿Para cuándo la justicia para Miguelito? II y, ¿Para cuándo la justicia para Miguelito? III; con fecha 28 de enero de 2021 “Fiscal estuvo parcializado dicen entendidos”, así como “Fiscal estuvo echado dicen entendidos”; con fecha 29 de enero de 2021 “Justicia para [REDACTED]e”; con fecha 01 de febrero de 2021 “Justicia para el abogado [REDACTED]e del Dr. Fredy Guevara Rodríguez”; y, con fecha 16 de marzo de 2020 “Policía no llevó diligentemente las investigaciones” con la frase “en caso de abogado asesinado por su conviviente”.

En consecuencia, ante lo sucedido es que la accionante considera que a través de dichas publicaciones se le ha causado daño moral; y como tal solicita la indemnización por daños y perjuicio derivados de responsabilidad civil extracontractual por la suma ascendente a S/.1'000,000.00 (Un millón con 00/100 soles).

TERCERO: FINALIDAD DE LA PRUEBA.

En todo proceso judicial y en particular para el efecto de emitir la decisión final, uno de los pilares fundamentales son los medios probatorios que tiene por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, para producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, los que deben ser ofrecidos por los sujetos procesales en la etapa postulatoria, y referirse a los hechos y a la costumbre cuando ésta sustenta la pretensión, siendo valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada y en la resolución serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión; conforme dispone los artículos 188°, 189° y 197° del Código Procesal.

CUARTO: RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

Es menester señalar que la responsabilidad civil está referida al aspecto fundamental de indemnizar los daños ocasionados entre particulares, bien se traten de daños producidos como consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, ante lo cual estaríamos frente a una **Responsabilidad Civil Contractual** o como resultado de una conducta que, sin mediar ningún vínculo de orden obligacional que los una o incluso existiendo éste, los daños no se producen por el incumplimiento de una obligación voluntaria, sino como consecuencia del incumplimiento del deber genérico de no causar daño a otro (responsabilidad subjetiva- artículo 1969° del Código Civil), supuesto normativo que nos invita a explorar en ámbito de la **Responsabilidad Civil Extracontractual**. Cabe mencionar que nuestro ordenamiento jurídico recoge las dos formas de responsabilidad civil anteriormente señaladas. La *primera* de ellas, es regulada

en el apartado referido a la Inejecución de Obligaciones, específicamente en los artículos 1314° y siguientes del Código Civil. Por su parte, el tópico de la **Responsabilidad Civil Extracontractual**, se encuentra incorporado en la Sección Sexta del Libro VII: Fuentes de las obligaciones del acotado corpus jurídico (artículos 1969° y siguientes del acotado código).

Es menester señalar que la Indemnización por Daños y Perjuicios, los cuales se habrían ocasionado a raíz de lo expresado en el párrafo antecedente, *“en la doctrina se han establecido cuatro elementos conformantes de la responsabilidad civil y estos son: 1) La antijuridicidad; entendida como la conducta contraria a ley o al ordenamiento jurídico; 2) El factor de atribución; que es el título por el cual se asume responsabilidad, pudiendo ser este subjetivo (por dolo o culpa) u objetivo (por realizar actividades o, ser titular de determinadas situaciones jurídicas previstas en el ordenamiento jurídico), considerándose inclusive dentro de esta sub clasificación al abuso del derecho y la equidad (Cfr. ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Derecho de la Responsabilidad Civil. Primera Edición, Gaceta Jurídica Sociedad Anónima, Lima, 2002; página 80); 3) El nexo causal o relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido; y 4) El daño, que es consecuencia de la lesión al interés protegido y puede ser patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o extrapatrimonial (daño moral y daño a la persona)”*⁷.

Sobre el caso concreto, cabe puntualizar que nuestro ordenamiento jurídico civil respecto a la Responsabilidad Civil Extracontractual en el artículo 1969° precisa: *“Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor”*. Al respecto la Corte Suprema mediante la Casación N°2192-2012-LIMA detalló que: *“(…) La responsabilidad civil extracontractual, es un deber jurídico general de no hacer daño a nadie. Los criterios de información en materia de responsabilidad extracontractual se proyectan bajo tres criterios de información: a) La Responsabilidad Subjetiva, contemplada en el artículo 1969° del Código Civil, siendo sus elementos: La determinación de la culpa por acción u omisión; y la determinación del dolo por acción u omisión; b) La Responsabilidad Objetiva, la responsabilidad por el empleo de cosas riesgosas o actividades peligrosas no se requiere que medie una conducta dolosa o culposa, basta con que exista un nexo causal entre el desarrollo de la actividad peligrosa con el daño causado al agraviado a consecuencia de dicha actividad”*.

Al particular, tal como lo ha expuesto la parte demandante no encontramos ante una responsabilidad civil extracontractual, pues no media ningún vínculo de orden obligacional que los una o incluso existiendo éste, los daños no se producen por el incumplimiento de una obligación voluntaria, sino como consecuencia del incumplimiento del deber genérico de no causar daño a otro, supuesto normativo que nos invita a explorar en ámbito de la **Responsabilidad Civil Extracontractual**.

⁷ Casación N° 3470-2015, LIMA NORTE de fecha 09.10.15, Fundamento 3.

QUINTO: ANÁLISIS DEL PRESENTE CASO:

1. EL EJERCICIO DEL PERIODISMO Y EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

- Sobre el particular, el Supremo Intérprete de la Constitución ha expuesto lo siguiente: *“Las consecuencias jurídicas que se derivan de la identificación entre el derecho fundamental a la libertad de expresión con el ejercicio profesional del periodismo no son para nada irrelevantes, toda vez que sólo a partir de esa identidad el ejercicio profesional del periodismo se entiende protegido por las garantías previstas en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”⁸*; y sobre la responsabilidad de los periodistas *“Se desarrolla los tipos de responsabilidad del periodista, tales como la responsabilidad social, la responsabilidad penal, la responsabilidad civil y la responsabilidad administrativa. (...) Asimismo, se precisa que no se puede soslayar la responsabilidad ética que debe guiar en todo momento el ejercicio del periodismo, sobre todo, en aquellos sistemas -como el nuestro- en los cuales las instituciones democráticas se encuentran en un proceso de desarrollo y fortalecimiento”*.
- Al respecto, la **libertad de expresión** es uno de los derechos fundamentales más básicos de la persona, en tanto que se goza y ejerce en sociedad, necesitando para ello expresar sus ideas y pensamientos a fin de poder relacionarse y expresar hacia los demás su concepción o forma de entender la vida social.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos⁹ considera a éste como *“la piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre”*. En ese sentido, como principio objetivo del ordenamiento, la libertad de expresión se constituye como una de las piedras angulares del sistema democrático, puesto que con ella la persona participa libremente en la discusión de los asuntos públicos o que atañen a la gestión de los intereses del Estado¹⁰.

Es así que, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) recoge el concepto de libertad de pensamiento y de expresión prescribiendo en su artículo 13° lo siguiente: *“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección (...) 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso*

⁸ Véase el Exp. 00027-2005-AI/TC emitido por el Tribunal Constitucional.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos: La Libertad de Expresión en la jurisprudencia de la CIDH.

¹⁰ Recuperado de Derecho a la libertad de expresión: Concepto, contenido, límites, jurisprudencia.

precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás o, b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública (...)". En ese sentido, la libertad para expresar un pensamiento no es un derecho absoluto, su condición de base de la democracia obliga, según el derecho internacional, a que cualquier posible limitación en la libertad de comunicación sea mínima, proporcionada y justificada. Su importancia deriva de la propia Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) de 1948 que en su artículo 19° reconoce que *"Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión", un derecho que "incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión"*.

Asimismo, la Constitución Política del Perú en su artículo 2° inciso 4) dispuesto *"Toda persona tiene derecho: (...) a las libertades de información, opinión, expresión, y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento alguno, bajo responsabilidad de ley"*. Aunado a ello, el Tribunal Constitucional ha opinado al respecto en diferentes sentencias emitidas, y ha concluido en los siguientes argumentos: *"La libertad de expresión se refiere a la capacidad de recibir los puntos de vista personales del emisor que, en tanto son opinables, requieren un carácter básico de congruencia entre lo que se busca señalar y lo que finalmente se declara públicamente"*¹¹; y *"Mientras que la libertad de expresión garantiza que las personas (individual o colectivamente consideradas) puedan transmitir y difundir libremente sus ideas, pensamientos, juicios de valor u opiniones, la libertad de información, en cambio, garantiza un complejo haz de libertades, que, conforme enuncia el artículo 13° de la Convención Americana de Derechos Humanos, comprende las libertades de buscar, recibir y difundir informaciones de toda índole verazmente"*.

En consecuencia, sin lugar a dudas, la libertad de expresión es uno de aquellos derechos que recibe el más amplio espectro de protección, aunque como todo derecho, está sometida a límites. Esos límites derivan de la protección de otros derechos¹² o bienes constitucionales.

2. LA DIGNIDAD DE LA PERSONA.

Es así que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que la dignidad fundamenta la obligatoriedad moral y jurídica de respetar los bienes que consisten los

¹¹ Recuperado del Exp. 10034-2005-PA/TC emitido por el Tribunal Constitucional.

¹² En ese apartado se sustenta la protección del honor y dignidad de las personas.

derechos humanos. La dignidad de la persona tiene un contenido integrador de los vacíos o lagunas existentes en el ordenamiento jurídico y en la propia Constitución, de reconocimiento de derechos implícitos.

En el caso Peruano, se entiende a la dignidad como un valor supremo de la Constitución que, además de fundamentar los diferentes derechos humanos o fundamentales que se le reconocen a la persona, delimita y orienta los fines que el Estado debe cumplir. También se puede entender a la dignidad como el principio constitucional en virtud del cual el Estado debe estar al servicio de la defensa de la persona y de su más pleno desarrollo y bienestar. En dicho sentido, el artículo 1° de la Constitución Política del Perú establece “*La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado*”. Ahora bien, como derecho, la dignidad supone la consideración de la persona como fin en sí mismo y no como un medio. En otras palabras, entraña la prohibición de tratar al ser humano como instrumento para la consecución de fines ajenos a su propio desarrollo y bienestar. Por ello se prohíbe al Estado y a los particulares instrumentalizar a la persona humana, en vista que de esta debe ser considerada como un en sí mismo como sujeto autónomo y libre pleno de derechos y deberes, y no como objeto. Por otro lado, el Tribunal Constitucional en el Exp. 02101-2011-AA señala lo siguiente: “(...) *La dignidad de la persona humana constituye un valor y un principio constitucional portador de valores constitucionales que prohíbe, consiguientemente, que aquélla sea un mero objeto del poder del Estado o se le dé un tratamiento instrumental*”.

Llegado a este punto, corresponde interrogarnos, **¿Cuál es el contenido esencial del derecho a la dignidad de la persona?** En relación al contenido del derecho a la dignidad, es decir, aquello que se puede hacer o exigir al amparo del mismo, se puede identificar un núcleo básico o esencial constituido por la prohibición de instrumentalización de la persona (Sentido negativo), así como un deber de promoción de su máxima realización posible, considerando las circunstancias de hecho y de derecho existentes (Sentido positivo). **En razón a ello, la dignidad como derecho tiene como una de sus notas esencial el ser un derecho relacional, es decir, que su afectación se evidencia a través de la afectación de otros derechos fundamentales.**

Bajo ese lineamiento, en palabras del propio Tribunal Constitucional prescribe lo siguiente: “*El contenido esencial de un derecho fundamental no puede ser determinado a priori. Dicho contenido esencial es la concreción de las esenciales manifestaciones de los principios y valores que lo informan, su determinación requiere un análisis sistemático de este conjunto de bienes constitucionales, en el que adquiere*

*participación medular el principio-derecho de dignidad humana, al que se reconducen, en última instancia, todos los derechos fundamentales de la persona*¹³.

3. SOBRE EL DERECHO AL HONOR Y BUENA REPUTACIÓN.

El derecho al honor supone el reconocimiento de la autoestima y la defensa de la propia dignidad personal, ya que prohíbe a otros sujetos, el Estado particulares, mancillar, menoscabar o denigrar la propia consideración de la persona como sujeto de derechos. Al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado en el Exp. 2976-2012-PA que “(...) *Lo que lo hace ilegítimo, el ejercicio de las libertades comunicativas, es que este venga acompañado de frases vejatorias, de afrentas, ofensas, insultos o ultrajes*”

El artículo 2° inciso 7) de la Constitución Política del Perú, reconoce el derecho de toda persona al honor y la buena reputación. A partir de tal disposición se ha entendido clásicamente, que existirían dos ámbitos del derecho al honor: Uno entendido como la apreciación personal propia que cada uno tiene de sí mismo (Honor interno o subjetivo), y otra dimensión referida a la apreciación o valoración que tendrían los demás sobre uno, esto es, la buena reputación o buen nombre ante los demás (honor externo u objetivo).

Sin embargo, el Tribunal Constitucional ha señalado que debido a las dificultades de valorar el llamado honor interno, que obedece a la propia valoración interna del sujeto, podría encontrarse a personas que con mayor estima se atribuyan un mayor valor u honor que otras. De igual manera, el denominado honor externo sometido a las apreciaciones sociales no podría ser controlable, vaciando de contenido cualquier topó de garantía del derecho. En palabras del poco Tribunal: “(...) *La dimensión interna resultaría del todo subjetiva al apelar a las apreciaciones de cada persona que se vea afectada en tal derecho. Las consecuencias serían, al propio tiempo, absurdas, pues atendiendo a tal dimensión, encontraríamos personas que tienen un nivel de autoestima mayor que otras, con lo que la dimensión interna del honor resultaría hasta discriminatoria. Otro tanto habría que decir de la dimensión externa del honor, pues sujeta a las apreciaciones colectivas, sociológicas o culturales diversas, el honor de las personas resultaría del todo incontrolable jurídicamente y el derecho se vería así sometido a un suerte de escrutinio social que podría desvirtuar su nivel de garantía*¹⁴. En dicho sentido, el Tribunal Constitucional sostiene que el derecho al honor se constituye como “*una esfera de inmunidad frente a cualquier trato que ofenda o agreda la condición de la persona humana en su relación con los demás o en su relación con los poderes públicos. El derecho al honor protege, entonces, la intangibilidad de la dignidad en la dinámica social de un tiempo determinado*¹⁵.”

¹³ Véase en el Exp. 1417-2005-PA/TC emitido por el Tribunal Constitucional.

¹⁴ Véase en el Exp. 4099-2005-PA emitido por el Tribunal Constitucional.

¹⁵ Ídem

En consecuencia, en palabras del propio Tribunal Constitucional “*el derecho al honor, a la buena reputación e imagen forman parte del elenco de derechos fundamentales protegidos por el inciso 7) del artículo 2º de la Constitución y en tal sentido, están estrechamente vinculados con la salvaguarda de la dignidad de la persona humana*”¹⁶.

4. RESPECTO AL DAÑO ALEGADO.

- Es la lesión a un interés jurídicamente protegido. Sin daño o perjuicio no hay responsabilidad civil, puesto que el objetivo primordial de la misma es precisamente la indemnización o resarcimiento del daño causado.

Todo daño a efectos de ser indemnizado debe ser cierto, esto implica que quien alegue haber sufrido un daño debe demostrar su ocurrencia, tal como lo exige además nuestra legislación, ya en el plano procesal, así el artículo 424º del Código Procesal Civil hace referencia a los fundamentos de hecho, de derecho y a los medios probatorios.

El daño indemnizable debe ser directo, debe provenir directamente del hecho del autor o del incumplimiento de una obligación contractual. El daño indirecto no se indemniza jamás porque no existe nexo causal entre el incumplimiento o el hecho dañoso por un lado, y el daño por el otro.

El daño el cual alude a un menoscabo o detrimento del interés jurídicamente tutelado de los particulares que se desenvuelven sobre la base de los principios orientadores de una convivencia pacífica conteniendo éste además la siguiente tipología:

1) *El daño emergente*, aquél que genera el egreso de un bien del patrimonio de la víctima; 2) *El lucro cesante*, identificado como aquello que la víctima deja de percibir por efecto del daño en determinado bien es decir que por efectos del daño no ha ingresado cierto bien a su patrimonio; 3) *El daño moral*, constituido por la lesión a los sentimientos de la víctima y que le produce un gran dolor, aflicción o sufrimiento afectando evidentemente en el daño moral la esfera subjetiva e íntima de la persona inclusive su honor y reputación; 4) *El daño a la persona*, conocido como daño a la libertad o al proyecto de vida es aquél que recae sobre la persona del sujeto lo que le impide realizar su actividad habitual, que es la que efectuaba para proveerse de los bienes indispensables para su sustento así como también en la que estaban plasmadas las metas que le permitirían su realización personal comprendiéndose asimismo dentro de este daño la lesión a la integridad física y psicológica del afectado.

Siendo esto así, este requisito también se configura, toda vez que el daño ocasionado debido a las publicaciones expuestas en el Diario Tumbes 21, tanto en

¹⁶ Véase el Exp. 05903-2014-AA emitido por el Tribunal Constitucional.

la Columna “En la Mira: Dónde la creatividad literaria supera la realidad”; y diversas notas periodísticas que ocasionaban perjuicio al honor y reputación de la actora y de su familia, sobre hechos que en aquel momento se encontraban en investigación, a raíz del fallecimiento de [REDACTED], el medio de comunicación demandado –Diario Tumbes 21- se dedicó a cubrir el suceso a través de diferentes notas periodísticas; entre las cuales vinculaban y/o relacionaban a la actora como sujeto activo del hecho punible; exponiendo expresiones que la inculpaban como responsable del mismo, a través de frases y/o adjetivos despectivos; razón por la cual, la actora [REDACTED], considera que se ha desprestigiado su imagen, afectando su integridad psicológica y moral.

- En este contexto, corresponde distinguir de lo actuado, las publicaciones realizadas por la parte demandada y que han sido encontrados por el juzgador de primera instancia como las que han afectado a la actora en su buen nombre y reputación.

Así tenemos:

1. A fojas 7 y 8 dos ejemplares del periódico Tumbes 21 correspondientes a las fechas 21 y 22 de agosto de 2019 en cuya parte superior izquierda, obra la columna **EN LA MIRA Donde la creatividad literaria supera la realidad**. Cuyo contenido literal es el siguiente: **“CUELLO BLANCO Llegó a nuestra ciudad, un juez ex viñista, llegó a ver a su querida, a su amante ex secretaria acusada de asesinar al marido por el billete que tenía y aparentar suicidio. El tema es que ha querido mover sus influencias para dejar libre de polvo y paja a la doncella, el tema es que ahora ya no se puede hacer lo de antes y las pruebas son más que suficientes para que la tía se vaya con sus hermanitos a vacacionar al penal por un buen tiempo. Imagínense que ya se sabe por qué el fiscal que llegó a la escena del crimen y dejó que la misma se manipulara... pues simple y llanamente porque también la tía se lo almorzaba con zapatos y todo, es decir tenía un kilometraje que nada envidiaba a la panamericana. Plop”**
2. A fojas 9, la primera plana del Diario Tumbes 21 de fecha 21 de abril del 2017 cuya noticia principal del día fue **“ABOGADO FUE ASESINADO (como encabezado) – FISCALIA YA ACUSÓ A LA ESPOSA POR PARRICIDIO DEL CASO DEL ABOGADO M [REDACTED] DOS HERMANOS DE LA ACUSADA ESTARÍAN IMPLICADOS SEGÚN INVESTIGACIÓN DE LA FISCALÍA”** en donde en la página 5 se desarrolla la noticia de la muerte del ex conviviente de la demandada y se consignan sus nombres completos y los de sus hermanos.
3. En la página 14, se aprecia la noticia del 1 de febrero del 2021 **“JUSTICIA PARA EL ABOGADO [REDACTED] DR. FREDDY GUERRA RODRIGUEZ – Nos escriben al whatsapp 972611121. Seguimos con el caso del abogado asesinado... los evidencias recogidas por la Policía Nacional del Perú fueron quemados por orden de... aquí se está demostrando que la fiscalía y la policía ocultaron las fotos y quemaron las sábanas... a propósito de favorecer a la doña”**.
4. A fojas 15, se encuentra la noticia del 29 de enero del 2021 **“JUSTICIA PARA EL ABOGADO [REDACTED] E– Nos escriben al whatsapp 972611121. Agradecemos al abogado Freddy Guevara Rodríguez. Seguimos con el caso del abogado**

asesinado... si nosotros vemos la almohada y vemos el orificio ahí nos damos cuenta que el signo de BENASSI está en la almohada porque alrededor del orificio se ve los componentes del fulminante o sea no se mató... que buena para cambiar esa teoría ha corrido algo y esto se está ocultando para favorecer a la señora.”

5. A fojas 16 se encuentra la siguiente noticia del 28 de enero del 2021 **“FISCAL ESTUVO PARCIALIZADO DICEN ENTENDIDOS - Nos escriben al whatsapp 972611121. Caso Miguel Guevara Bustamante. Este Sr. Fiscal no ha defendido la acusación fiscal en ningún momento de la audiencia se dedicó a tirar flores a la imputada... el fiscal está mintiendo para favorecer a los imputados y a los policías, aquí todos los implicados son los interesados para que no se establezca el homicidio... por esto quemaron las evidencias y estos fiscales lo saben pero como son tan corruptos y sinvergüenzas que en nuestra cara la defienden tratando de limpiarla...”**
6. A fojas 17, cabe destacar que con el mismo tenor se escribió en la Columna **EN LA MIRA**.

SEXTO: RESPUESTAS A LAS OBJECIONES CONTENIDAS EN LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS:

➤ DE LA EMPRESA DEMANDADA.

1. La empresa demandada sostiene que la sentencia apelada, no cumple con el requisito de motivación adecuada y suficiente, según el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú; **sin embargo, no se precisa que extremo de la resolución apelada sea defectuoso, esto es, en su análisis de las publicaciones anotadas y denunciadas como las que provocaron el daño alegado; así tampoco, se precisa algún error en los fundamentos de hecho y derecho que justifican su decisión; por tanto, estando a que en el *Exp. N.º 1230-2002-HC/TC, el Tribunal Constitucional ha sostenido que dicho derecho no garantiza una determinada extensión de la motivación; que se tenga que pronunciarse expresamente sobre cada uno de los aspectos controvertidos o alegados por la defensa, ni excluye que se pueda presentar la figura de la motivación por remisión, se puede señalar que la sentencia apelada no adolece de indebida motivación cumpliendo con los requisitos de ley en dicho extremo.***
2. Así también, alega que es falso que el Diario Tumbes 21 ha estado ocupándose de la accionante, pues en ningún momento se le atribuye directamente o indirectamente como autora del delito de homicidio calificado en contra de su ex pareja; y, que la nota periodística que cubrió el fallecimiento de la ex pareja de la accionante, en la cual se consignan datos personales de la misma y de sus hermanos; mencionando que la intención de la noticia fue exacerbar el morbo del público y lograr así incrementar las ventas, fundamento que no se encuentra sustentado. De otro lado, que la información brindada por la accionante resulta inexacta pues a la fecha de la publicación de las noticias vertidas quien se encontraba en la dirección del Diario Tumbes 21 fue Martín Díaz Guevara.

No obstante, los comentarios que se publican en el Diario, son fácilmente vinculados con la demandante, así se desprende a folios 9, en la que se desprende la toma fotográfica del difunto conviviente de la actora, “██████████ ██████████” en adelante MGB, se consigna: ** FISCALIA YA ACUSÓ A LA ESPOSA POR PARRICIDIO DEL CASO DEL ABOGADO ██████████ * DOS HERMANOS DE LA ACUSADA ESTARIAN IMPLICADOS SEGÚN INVESTIGACION DE LA FISCALIA*; a folios 14, se consigna en el título de la publicación se consigna el nombre completo del difunto abogado MGB y se señala: *“(…) que Inspectoría de la PNP recuperó las fotos que negaron es su declaración de fiscalía con que propósito de favorecer a la doña”*; a folios 15, se menciona el nombre completo de MGB y se precisa en la publicación: *“Que buena para cambiar esta teoría ha corrido algo y esto se está ocultando para favorecer a la señora”*; por último, a folios 16, se aprecia la publicación con el título: *“FISCAL ESTUVO PARCIALIZADO DICEN ENTENDIDOS”* y en su texto se consigna: *“Este Fiscal no ha defendido la acusación fiscal en ningún momento de la audiencia se dedicó a tirar flores a la imputada...”*

En este sentido, se aprecia que en las publicaciones, si bien, no se precisa en forma expresa a la demandante, no obstante, estas guardan estrecha relación con la investigación – posterior proceso judicial – penal, en la que la demandante fue parte.

De otro lado, respecto a la responsabilidad del Director, es pertinente señalar que la responsabilidad sobre las publicaciones es de la empresa periodística y del autor de la publicación; es decir, en el primero de los casos se refiere a la responsabilidad de la empresa periodística, lo que no es a título personal, siendo indiferente quien se encargaba de la dirección de la empresa en el momento que se realizaron las publicaciones, mientras que la segunda si concierne al autor del artículo o publicación.

3. La finalidad de la columna “En la mira” de la sección Noticia (Pag.02) es recoger la información telefónicamente de los allegados del caso, sin poder interpretar o deducir que la demandante es autora del hecho imputado, pues la Constitución Política detalla que, toda persona es inocente hasta que no se haya encontrado responsable, con sentencia firme y consentida; que, la resolución impugnada pretende suprimir el derecho de libertad de expresión del Diario Tumbes 21, pues los medios de comunicación tiene el derecho de informar siempre que lo hagan de manera objetiva, sin tergiversaciones y sin falsedad, conforme al inciso 4) del artículo 2° de la Constitución Política que reconoce las libertades de expresión e información siendo esta último la aplicable al caso concreto; además, mediante la recurrida se pretende suprimir el derecho de libertad de expresión del Diario Tumbes

21, pues los medios de comunicación tiene el derecho de informar siempre que lo hagan de manera objetiva, sin tergiversaciones y sin falsedad, conforme al inciso 4) del artículo 2° de la Constitución Política que reconoce las libertades de expresión e información siendo esta última la aplicable al caso concreto.

Es importante que en el ordenamiento internacional se haya determinado la existencia de límites a los derechos comunicativos. En tal sentido, tanto el artículo 19°, inciso 3, acápite a del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como el artículo 13°, inciso 3, acápite a de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precisan que el ejercicio del derecho a la información ‘entraña deberes y responsabilidades especiales’, por lo que está sujeto a una restricción como es la de asegurar (...) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás.

La empresa demandada sostiene que no se le puede hacer responsable por las publicaciones de la columna “En la mira”, estando a que constituye el ejercicio de la libertad de expresión, al respecto el Tribunal Constitucional en reiteradas ocasiones ha señalado que no existen derechos absolutos, asimismo que “La Constitución reconoce el derecho a la libertad de expresión para todas las personas, a través del artículo 2, inciso 4). Pero también señala que tendrán responsabilidad ulterior quienes lo ejercen desmedida e indebidamente”¹⁷. En el presente caso, la empresa al publicar dichos comentarios se hace responsable de lo que publica, máxime a que no informa a los autores de dichos comentarios, por tanto, hace suyas dichas acotaciones.

4. La accionante no demuestra en forma fehaciente los daños sufridos, pues no se ha hecho mención directa de su persona en las notas periodísticas vertidas, deduciendo que lo que pretende la demandante es atribuirse el hecho imputado y causarle agravio a su representada.

Es menester señalar que respecto al daño alegado por la demandante que “La Constitución protege el derecho fundamental al honor y a la buena reputación (artículo 2, inciso 7). A este respecto, este Tribunal Constitucional ha considerado que este derecho “está estrechamente vinculado con la dignidad de la persona, (...); su objeto es proteger a su titular contra el escarnecimiento o la humillación, ante sí o ante los demás, e incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades de expresión o información, puesto que la información que se comunique, en ningún caso puede resultar injuriosa o despectiva”¹⁸

¹⁷ Exp. 00026-2006-AI. Fundamento 12.

¹⁸ STC 2790-2002-AA/TC, fundamento 3

Estando a lo ya expuesto, se desprende que efectivamente en las publicaciones glosadas – y también señaladas en la sentencia de primera instancia – se ha vinculado a la demandante con la investigación penal que devino del fallecimiento de su conviviente con comentarios denigrantes en las publicaciones realizadas por la empresa demandada, los mismos que han afectado su buen nombre y reputación.

➤ **DE LA PARTE DEMANDANTE.**

1. El Juez de primera instancia ha identificado el daño moral generado a la demandante; sin embargo no ha sabido dimensionar debidamente el monto indemnizatorio, toda vez que los S/.50,000.00 soles ordenados por parte del Juzgador no constituye un monto acorde a la afectación producida. Además, el monto que se ordena pagar cuando se trata de daño moral no constituye una reparación económica sino una compensación; es así que las publicaciones malintencionadas de la demandada han propiciado un clima social hostil para la demandante que ha tenido un impacto en su falta de promociones en su carrera laboral.

Sin embargo, la demandante tampoco ha aportado caudal probatorio para rebatir lo ya estimado por el juzgador de primera instancia, teniendo en cuenta que la cuantificación del daño moral es difícil, toda vez que no se puede medir el dolor que sufre una persona, como en el presente caso, cuando su nombre y buena reputación es dañada.

2. No se ha tenido en cuenta la Casación N° 1714-2018- LIMA emitida por la Sala Civil de la Corte Suprema de la República; pues la accionante no sólo ha sido dañada en su imagen ante la localidad en general, sino de manera específica en su centro de trabajo, su entorno familiar, y no sólo el daño se ha circunscrito a la individualidad de su persona, sino también ha afectado psicológicamente a sus hijos menores de edad.

La jurisprudencia que cita la parte demandante es concerniente al caso públicamente conocido como “Brunito”, el mismo que no guarda relación con los hechos que son materia de la presente, estando a que la indemnización que se señaló en dicho caso es por la pérdida de una vida humana, en circunstancias que son expuestas en dicha casación.

SETIMO: A MODO DE CONCLUSION:

1. **Es pertinente tener en cuenta lo señalado por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, “Sexto. [...] La libertad de expresión –cuyo objeto son los pensamientos, ideas y opiniones, que incluye las apreciaciones y los juicios de**

valor– y el derecho a comunicar información –que se refiere a la difusión de aquellos hechos que merecen ser considerados noticiables– tienen límites. **Primero**, la difusión acerca de hechos son susceptibles de prueba de la verdad o diligencia en su averiguación -la verdad es el límite interno de la libertad de expresión, entendida como seriedad del esfuerzo informativo; “la información ha de ser veraz no en el sentido de que constituya una realidad absoluta e inconvencible sino que suponga un propósito aceptable de acercarse al conocimiento de los hechos que posteriormente se difunden”: Sentencia del Tribunal Supremo Español 318/1996, de veinte de abril- **Segundo**, las opiniones no protegidas son aquellas que contengan expresiones intrínsecamente vejatorias, que no tengan interés público y, por tanto, resulten impertinentes e innecesarias para su exposición -la libertad de expresión dispone de un campo de acción que viene sólo delimitado por la ausencia de expresiones indudablemente vejatorias sin relación con las ideas u opiniones que se expongan, y que resulten innecesarias para la exposición de las mismas- (véase: Sentencias del Tribunal Constitucional Español 105/1990, de seis de junio; 214/1991, de once de noviembre; 200/1998, de catorce de octubre; 89/2010, de quince de noviembre; 77/2009, de veintitrés de marzo; y, 41/2011, de once de abril). Por lo demás, ésta es la doctrina estipulada en el Acuerdo Plenario 3-2006/CJ-I 16, de trece de octubre de dos mil seis¹⁹.

Por tanto, la libertad de expresión es uno de aquellos derechos que recibe el más amplio espectro de protección, aunque como todo derecho, está sometida a límites. Esos límites derivan de la protección de otros derechos²⁰ o bienes constitucionales.

2. Estando a lo expuesto, es menester señalar:

- **Sobre la ANTIJURIDICIDAD**; es todo comportamiento humano que causa daño a otro mediante acciones u omisiones no amparadas por el derecho, por contravenir una norma, el orden público, la moral y las buenas costumbres.

Las conductas que pueden causar daños y dar lugar a una responsabilidad civil pueden ser: 1) Conductas Típicas: Cuando están previstas en abstracto en supuestos de hecho normativo. Es decir la conducta contraviene una norma; 2) Conductas Atípicas: Aquellas que no están reguladas en normas legales, pero vulneran el ordenamiento jurídico. La conducta contraviene valores y principios. La antijuricidad genérica es aceptada en el ámbito de la responsabilidad extracontractual, porque incluye las conductas típicas y atípicas. Nace la obligación de indemnizar cuando se causa daño a otro u otros mediante: 1) Un comportamiento no amparado en el derecho, 2) Por contravenir una norma de carácter imperativo, 3) Por contravenir los principios que conforman el orden público o las reglas de convivencia social que constituyen las buenas costumbres.

Resulta evidente que siempre es necesaria una conducta antijurídica o ilegítima para poder dar nacimiento a la obligación de indemnizar. Se entiende, entonces, que la antijuridicidad es toda manifestación, actitud o hecho que contraría los principios

¹⁹ RN N° 1358-2018, LIMA.

²⁰ En ese apartado se sustenta la protección del honor y dignidad de las personas.

básicos del derecho, por lo cual el autor del daño no será responsable si la conducta realizada se efectuó dentro de los límites de lo lícito.

En ese sentido, la configuración de la antijuridicidad se ve reflejada desde el momento en que la parte demandada – Diario Tumbes 21, a raíz del fallecimiento de [REDACTED], el medio de comunicación demandado –Diario Tumbes 21- se dedicó a cubrir el suceso a través de diferentes notas periodísticas; que si bien argumenta fueron publicadas en la Columna “En la Mira: Dónde la creatividad literaria supera a la ficción”, apartado dedicado a la ciudadanía Tumbesina para que a través de la red social “WhatsApp” puedan expresar opiniones y/o puntos de vistas sobre temas que consideren relevantes; sin perjuicio de ello, conforme obran las notas periodísticas a folios 07 a 19, se observa que, éste medio de comunicación no sólo ha vertido información en la columna referente –En la mira- sino también en apartados distintos a la misma; tales como la portada del periódico con los siguientes encabezados “”Abogado fue asesinado” “Fiscalía ya acusó a la esposa por parricidio del caso del abogado [REDACTED], “Dos hermanos de la acusada estarían implicados según investigación de la Fiscalía”(folios 09); así como “Abogado [REDACTED] fue muerto por mano ajena” “Perito judicial con post grado en ciencias forenses” (folios 12); “Nos escriben al WhatsApp 972611121: Justicia para el abogado mil [REDACTED] del Dr. Freddy Guevara Rodríguez” (folios 14); “Justicia para [REDACTED]” (folios 15); “Fiscal estuvo parcializado dicen entendidos” (folios 16); “Policía no llevó diligentemente las investigaciones” (folios 19) entre los cuales se imputaba a la actora como sujeto activo del hecho punible, pese que a la fecha de su publicación el caso en la vía penal se encontraba en investigación; teniendo presente que realizando una consulta al Sistema Integrado Judicial (SIJ) al Expediente N° 00766-201 6-68-2601-JR-PE-02 seguido ante el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria, mediante resolución número DIECIENUEVE de fecha 19 de noviembre de 2021, procedió a confirmar la resolución número SIETE, en el extremo que declara fundado el sobreseimiento promovido por la defensa de los acusados [REDACTED] en consecuencia, se procedió a sobreseer el proceso por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en agravio de [REDACTED] ordenando la anulación de los antecedentes y el posterior archivo de lo actuado.

Asimismo, en la Columna “En la mira”, al realizar lectura de lo expuesto, se concluye que el Diario Tumbes 21 quien hace suyas tales declaraciones, pues si bien uno de sus argumentos es “(...) *La finalidad de la columna “En la mira” de la sección Noticia (Pag.02) es recoger la información telefónicamente de los allegados del caso, sin poder interpretar o deducir que la demandante es autora del hecho imputado; pues la Constitución Política detalla que, toda persona es inocente hasta que no se haya*

encontrado responsable, con sentencia firme y consentida. Sin embargo, éste no es el caso de la autora, es por esa razón que el Diario demandado no ha incurrido en ninguna falta en el caso concreto”. No obstante, se expresa con el siguiente vocabulario “Ex secretaria acusada de asesinar al marido por el billete que tenía y aparentar suicidio (...) Las pruebas son más que suficientes para que la tía se vaya con sus hermanitos a vacacionar al penal por un buen tiempo (...) La tía se lo almorzaba con zapatos y todo, es decir, tenía un kilometraje que nada envidiaba a la Panamericana (...) Le habría recomendado para que la doncella pida su cambio al Poder Judicial de Limón, para que desde allá mangonear el juicio (...) Esperamos que nuestro poder judicial no le acepte el cambio, y por el contrario que de una buena vez se dicte prisión preventiva para ella y sus hermanitos fatales (...) La navidad pasada, cuando el amor de su vida decidió acabar con él y los sueños de este joven hombre (...) Es prueba irrefutable pero no válida que ella lo engañaba con un pusilánime fiscal (...) Todo eso no lo hizo sola, lo tuvo que hacer en compañía de sus hermanos, los tres hoy caminan como si nada hubiera pasado (...) Algún días ese niño será hombre y recordará lo que hizo su madre con su madre (...)”; resultando evidente que la persona a quien se hizo referencia en aquella columna es a la – hoy - accionante [REDACTED] y hermanos, teniendo en cuenta la investigación penal seguida.

Por otro lado, de las notas periodísticas publicadas en un apartado distinto a la Columna “En la mira”; se observa lo siguiente: “(...) Se está formalizando y continuando la investigación preparatoria contra [REDACTED] como presunta autora mediata del delito contra la vida, el cuerpo y la salud (Parricidio) en agravio de su ex conviviente [REDACTED]”; no obstante, líneas más abajo agrega “Se evidencia que él no se habría suicidado sino que, habría sido victimado presuntamente por manos ajenas (...) es decir, la escena del crimen habría sido alterada para hacer creer que el agraviado se habría suicidado (...) hecho que habría sido realizado los hermanos [REDACTED] con la finalidad de obstruir las investigaciones preliminares” (folios 10); afirmando hechos que en su momento se encontraban en investigación, perjudicando no sólo a la actora sino también a sus familiares, evidenciándose un claro perjuicio de su persona hacia la sociedad, pues a pesar de no mediar sentencia firme que confirme lo dicho, aseveraron hechos como dándolos por cierto.

Y, si bien es cierto, respecto a la noticia cuyo encabezado es “Móvil de parricidio sería fuerte suma de dinero denuncia hermana de abogado presuntamente asesinado” (folios 11) cuya redacción fue de manera condicional, pues expresa la opinión vertida por la hermana del fallecido, quien afirmaba que el móvil de la muerte del ex conviviente de la accionante se habría ocasionado debido a una fuerte suma de dinero. Consecuentemente, sobre esta nota periodística se concluye que no

existe responsabilidad por parte de la demandada, ya que, las opiniones vertidas fueron expuestas por la hermana del Señor Guevara Bustamante.

No obstante, situación distinta sucede con las demás notas periodísticas detalladas en el apartado 5.4 de la presente resolución; pues se observa que no se ha utilizado el uso del condicional, esto es, con intención de dañar la imagen pública de la hoy demandante, imputándole cargos que en su momento no se encontraban confirmados, pues la autoridad a cargo se encontraba desplegando actos de investigación para dilucidar si hubo participación o no de la actora; situación que culminó en el sobreseimiento de la causa. Agregado a ello, mediante escrito de fecha 30 de mayo de 2018 (folios 20 a 26), la demandante Thaina Mendoza Valladolid, solicitó la rectificación de las afirmaciones efectuadas sobre la muerte de su conviviente por afectar el honor personal y el de su familia; la misma fue recepcionada por Jorge Díaz Guevara con fecha 04 de junio de 2018 (ver folios 20 a 26); a pesar de ello, el medio periodístico no emitió respuesta alguna, reafirmando las publicaciones vertidas en dicho medio de comunicación.

- **Respecto al NEXO CAUSAL O RELACIÓN CAUSAL**, se define como el nexo o relación existente entre el hecho determinante del daño y el daño propiamente dicho, es una relación de causa efecto, esta relación causal nos permitirá establecer hechos susceptibles de ser considerados hechos determinantes del daño, cual es aquel que ocasiono el daño que produce finalmente el detrimento, así como entre una serie de daños susceptibles de ser indemnizados los cuales merecerán ser reparados, todo ello de conformidad con la CAS N° 3 68-97-Lima que señala: *"Debe ampararse la demanda por indemnización si existe un nexo causal entre el accionar doloso de las demandas y el daño producido en estas"*.

Es necesario que entre el incumplimiento (responsabilidad contractual) o el hecho dañoso (responsabilidad extracontractual), por una parte, y el daño o perjuicio por otra, medie una relación de causalidad: que el daño sea consecuencia inmediata y directa del incumplimiento o del hecho dañoso. Es precisamente por falta de nexo que el daño indirecto no se indemniza.

Este requisito general se presenta tanto en la responsabilidad contractual y extracontractual, la diferencia reside que mientras en el campo extracontractual la relación de causalidad debe entenderse según el criterio de la causa adecuada, en el ámbito contractual la misma deberá entenderse bajo la óptica de la causa inmediata y directa, aunque finalmente ambas teorías nos llevan al mismo resultado, es necesario precisar en qué consiste cada una de ellas.

La causalidad adecuada es necesario que concurren dos aspectos: 1) Un factor in concreto, debe entenderse en el sentido de una relación de causalidad física o material, lo que significa que en los hechos la conducta debe haber causado daño,

es decir, el daño causado debe ser consecuencia fáctica o material de la conducta antijurídica del autor. Sin embargo, no basta la existencia de este factor, pues es necesaria la concurrencia del; y 2) Factor in abstracto para que exista una relación de causalidad adecuada, este factor se entiende como la conducta antijurídica abstractamente considerada, de acuerdo a la experiencia normal y cotidiana, es decir según el acontecimiento ordinario de los acontecimientos debe ser capaz de producir daño, si la respuesta es negativa, no existirá una relación causal, aun cuando se hubiere cumplido con el factor in concreto.

En este contexto, la configuración del nexo causal está referida a que el daño causado en este caso, una condena moral anticipada respecto al proceso penal que se le siguió por la presunta comisión de homicidio calificado, además de cuestionamientos a su intimidad sexual; consecuentemente, se vio afectada en su reputación y buen nombre porque ante dichas publicaciones se le ha imputaba responsabilidad, como a sus hermanos, debido a lo vertido en las publicaciones del Diario Tumbes 21. Es así que, la actora al ver afectada su autoestima, imagen personal y su integridad psicológica y moral.

Por su parte, la entidad demandada hizo caso omiso al escrito presentado por la accionante con fecha 30 de mayo de 2018 (folios 20 a 26) en el cual solicitó que se rectifique de las afirmaciones efectuadas sobre la muerte de su conviviente, principalmente porque *“se han inventado hechos e historias que no obra, ni han sido demostradas dentro de la investigación y que sin corroboración alguna, ni elementos de pruebas que vinculen los hechos. Sin embargo, su Diario acoge y difunde de manera regional, el martes 29 de mayo de 2018, no sólo por no corresponder a la verdad, sino por afectar reiterativa y gravemente su honor personal y de su familia”*. Asimismo, se aprecia que la demandante en diversas fechas invitó a la parte demandada a conciliar, esto es, con fecha 15 de marzo de 2021 (ver folios 33); y, 23 de marzo de 2021 (ver folios 39) sin embargo, no se contó con la asistencia del representante del Diario Tumbes 21, quedando constancia en las actas de conciliación conforme obran en autos.

- **En cuanto al FACTOR DE ATRIBUCIÓN**, definido como aquel elemento que finalmente determina la existencia de responsabilidad en caso se hayan presentado los requisitos antes mencionados pudiendo ser la culpa como manifestación del sistema subjetivo de responsabilidad el cual comprende dolo y culpa propiamente y el riesgo creado como componente objetivo referido a la conducta peligrosa o riesgosa, sin embargo debe tenerse en cuenta sin perder de vista los elementos constitutivos de la responsabilidad civil descritos anteriormente que según el Tratadista Nacional Fernando De Trazegnies *la responsabilidad civil se establece sobre la base de un elemento central que debe ser jurídicamente tratado: la*

existencia de un daño por cuanto siempre que hay un daño debe ser reparado por alguien no importa si ese daño surge dentro de un contexto de relaciones contractuales o como consecuencia de un delito o de un acto prohibido por la ley o de un abuso de un derecho o por una negligencia del causante o simplemente por el azar y si el daño era estadísticamente evitable o no lo que cuenta es que cualquiera que sea la forma como se produjo y cualquiera que sea la solución jurídica que se otorgue al problema de atribución y redistribución del peso económico estamos en presencia de un daño que la sociedad considera que debe ser resarcido²¹; coligiéndose de lo expuesto que al tratarse de un fenómeno dañoso debe determinarse según lo previsto por el Código Civil si se ha producido o no en primer lugar el daño y la causa adecuada entre el hecho y el daño y verificar la concurrencia de los referidos requisitos los cuales deben ser concurrentes es decir deben presentarse en forma conjunta por lo que si uno de los requisitos no llegara a acreditarse no resultaría amparable la solicitud de pago de indemnización por daños y perjuicios.

En este contexto, el factor de atribución será en calidad de Dolo, entendido este como una idea de mala fe, malicia, fraude, daño; es decir, la voluntad o el animo deliberado de la persona del causar el daño, coincide con el artículo 1318° del Código civil en lo referente al incumplimiento de la obligación.

Este animo doloso se le atribuye a la hoy demandada, toda vez que se publicitaron notas periodísticas conteniendo información que a la fecha no se encontraba confirmada, sin contar con sentencia o pronunciamiento en el proceso penal que corrobore lo vertido en cada publicación; de esta manera, se marcó negativamente la imagen personal de la accionante.

3. Respecto al DAÑO MORAL y a su PROBANZA, se advierte que este órgano supremo jurisdiccional ha desarrollado lo siguiente:

- **“UNDÉCIMO.** (...) el daño civil lesiona derechos de naturaleza económica y/o derechos y legítimos intereses existenciales, no patrimoniales, de las personas (Acuerdo Plenario 6-2006/CJ-I 16)-.

1. Por la naturaleza del bien jurídico afectado -el honor- es posible la configuración de un daño moral, indemnizable conforme al artículo 1984 del Código Civil. Éste es un daño no patrimonial producido en la esfera de la personalidad o la afectividad de la víctima; constituye el ansia, la angustia, los sufrimientos físicos o psíquicos padecidos por la víctima o su familia (sentencia casatoria civil 227-2013/Ica, de treinta de junio de dos mil dieciséis). En este supuesto, el monto indemnizatorio correspondiente es establecido a criterio del juez considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia, el cual deberá ser resuelto con criterio de conciencia y equidad en cada caso en particular puesto que no existe fórmula

²¹ De Trazegnies, Fernando: LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL, Biblioteca para leer el Código civil, volumen IV, tomo II, Fondo Editorial de la PUCP, Lima, 1985, p. 526.

matemática y exacta para cada supuesto (sentencia casatoria civil 3689-2013/La Libertad, de dos de marzo de dos mil quince). La excepción a una probanza específica para acreditar daños reales y ciertos -otros tipos de daños-, se sustenta en que pertenece al campo afectivo, por lo que cabe la inferencia (sentencia casatoria civil 2108-2014/Lima, de treinta de marzo de dos mil dieciséis).

2. En relación a los daños morales, por consiguiente, es de aplicación la doctrina *in re ipsa loquitur*, cuando la realidad del daño puede estimarse existente por resultar “evidente”, es decir, “cuando resulta evidenciada como consecuencia lógica e indefectible del comportamiento enjuiciado” (Sentencia del Tribunal Supremo Español, Sala Primera, de doce de junio de dos mil siete). El daño moral, entonces, no necesita estar especificado en los hechos probados cuando fluye de manera directa y natural del relato histórico o hecho probado, pudiendo constatarse un sufrimiento, un sentimiento de su dignidad lastimada o vejada, susceptible de valoración pecuniaria sin que haya en ello nada que se identifique con pura hipótesis, imposición o conjetura determinante de daños desprovistos de certidumbre o seguridad (Sentencia del Tribunal Supremo Español, Sala Segunda, 264/2009, de doce de marzo). El daño moral, en estos casos, resulta de la importancia del bien jurídico protegido y de la afectación al mismo; no deriva de prueba de lesiones materiales, sino de la significación espiritual que el delito tiene con relación a la víctima (Sentencia del Tribunal Supremo Español, Sala Segunda, 445/2018, de nueve de octubre de dos mil dieciocho). Para la apreciación del daño moral no es preciso que el mismo se concrete en determinadas alteraciones patológicas o psicológicas, siendo que es valorable a tal efecto el menoscabo de la dignidad (Sentencia del Tribunal Supremo Español, Sala Segunda, 1490/2005, de doce de diciembre).

3. Cabe puntualizar, al respecto, que el derecho al honor, en su contenido esencial, lo viene a constituir la dignidad de la persona en cuanto tal; que la lesión al derecho al honor afecta a la dignidad de su persona, al reconocimiento que los demás tienen de él, de su integridad moral o de su consideración social. Por ello, la reiteración de expresiones ofensivas contra una persona que realiza sus actividades laborales en el sector del espectáculo y realizadas por un conductor de un programa de ese mismo rubro le ocasiona un claro daño moral indemnizable.

- Cabe mencionar que habiéndose propalado las ofensas en detrimento de la demandante por medio de la circulación de las publicaciones de la empresa demandada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1981 del Código Civil, *“Aquel que tenga a otro bajo sus órdenes responde por el daño causado por éste último, si ese daño se realizó en el ejercicio del cargo o en cumplimiento del servicio respectivo. **El autor directo y el autor indirecto están sujetos a responsabilidad solidaria.**”* [El resaltado es nuestro]

En este orden de ideas, estando a que no se identifican a los autores de las ofensas que fueron propalados por el diario demandado y los daños fueron producidos en ejercicio de la actividad (económica) de la empresa demandada, por lo que se permite extender la responsabilidad civil a tenor de lo dispuesto en el artículo 1981 del Código Civil.

Por estas consideraciones, cabe indicar que se ha cumplido con los requisitos de la configuración de la responsabilidad civil extracontractual, este Colegiado considera que se afectó el derecho a la persona, el derecho al honor y buena reputación; toda vez que, se publicó información que no cuenta con la condición de veracidad y objetividad que se le exige a los medios de comunicación, haciendo mención además a hechos relativos inclusive la intimidad sexual de la demandante. Más aun cuando los hechos se encontraban en investigación en el Exp. N°766-2016-0-JR-PE-01 seguido ante el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Tumbes; teniendo como consecuencia que la población Tumbesina se genere una idea errónea sobre la imagen de la hoy demandante, trayendo una condena moral anticipada respecto del proceso penal que se le siguió en su oportunidad por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud (Parricidio) en agravio de [REDACTED]

De otro lado, si bien es cierto, se ha acreditado lo imputado por la demandante a la empresa demandada, lo vertido por la actora no es suficiente a efectos para rebatir lo estimado por el juzgador de primera instancia, esto es, la indemnización por la afectación del daño moral provocado. Sin perjuicio de ello, téngase en cuenta que el monto indemnizatorio establecido por este Colegiado Superior devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño, tal como lo dispone el segundo párrafo del artículo 1985° del Código Civil. Intereses que se liquidaran en la etapa de ejecución de sentencia.

V. DECISIÓN DE LA SALA:

Por las consideraciones expuestas y las normas invocadas, la Sala Civil de Tumbes, por unanimidad, **RESUELVE:**

- **CONFIRMAR** la **SENTENCIA** contenida en la resolución número **SIETE** de fecha 06 de abril de 2022, obrante de folios 126 a 147, que declara **FUNDADA EN PARTE** la pretensión de indemnización por daño moral por responsabilidad extracontractual incoada por [REDACTED] d contra el **Diario Tumbes 21**, representado por César Roberto Díaz Guevara; con lo demás que contiene.-
- **NOTIFÍQUESE** y **DEVUÉLVASE** al Juzgado de origen en su oportunidad. Actuó como Ponente, la Magistrada Espíritu Cataño.

S.S.